

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Fernando Rodríguez Hoyos, contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

ANTECEDENTES

El signatario de la demanda indicó que, mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos a fin de proveer vacantes definitivas en distintas modalidades, entre ellas, el cargo I-102-M-01-(419), denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, en modalidad de ingreso, al cual se inscribió bajo el ID 0040103.

Señaló que, el 19 de septiembre de 2025, fue notificado a través de la plataforma SIDCA 3 de los resultados preliminares de la prueba escrita del concurso. No obstante, advirtió inconsistencias en varios “ítems” de las competencias generales y funcionales, razón por la cual, presentó reclamación dentro del término legal previsto.

Asistió a la jornada de acceso al material de pruebas realizada el 20 y 21 de octubre de 2025 y complementó su reclamación mediante escrito técnico-jurídico, en el que remarcó los errores sustanciales

presentados en los “ítems” 6, 8, 9, 12, 17, 19, 24, 35, 69, 81 y 88 de la prueba escrita.

El 12 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta a su reclamación, sin analizar ninguno de los argumentos de fondo presentados, pues se limitó a reproducir apartes genéricos sobre la metodología psicométrica, le atribuyó afirmaciones no manifestadas y contestó con textos estandarizados que no guardan congruencia con la reclamación.

La respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no confrontó ni refutó las razones técnicas que esgrimió en la reclamación, no justificó los motivos por los que sus respuestas en la prueba eran incorrectas o por los que las respuestas correctas lo eran, tampoco realizó un cotejo jurídico entre su análisis y el contenido normativo y jurisprudencial aplicable; situaciones que dejan en estado de orfandad su reclamación y lo privaron de obtener una calificación ajustada a derecho.

La situación expuesta afectó su puntaje en el componente eliminatorio y clasificatorio, su posición relativa en el grupo de la referencia e impactó en su posibilidad de avanzar en el concurso de méritos, ingresar a la lista de elegibles o competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Como efectivo restablecimiento de sus derechos reclamó ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas realizar una revisión de fondo, técnica y motivada de su reclamación, confrontar sus argumentos con la normatividad y jurisprudencia aplicable y de ser procedente: (i) reconocer como correctas las respuestas de los “ítems” 6, 8, 9, 12, 17, 19, 24, 35, 69, 81 y 88 o, (ii) eliminar los ítems defectuosos cuando el error sustancial afecte la validez de este, (iii) realizar la recalificación correspondiente en el componente eliminatorio y clasificatorio, y (iv) ajustar su puntaje y posición dentro del grupo de la referencia.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión de la publicación de los resultados definitivos, la confirmación de la lista de elegibles o los nombramientos del cargo para el cual concursó, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de noviembre de 2025, el despacho avocó el conocimiento de las diligencias, corrió traslado a las accionadas y vinculó a la Universidad Libre de Colombia y a todos los participantes del empleo denominado cargo I-102-M-01-(419) Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, en la modalidad de ingreso, contemplado en el Acuerdo 001 de 2025, para que se pronunciaran en torno a los hechos objeto de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

En tal virtud, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar la notificación por el medio más eficaz y expedito y publicar en la página web de la entidad la demanda de tutela, para que los interesados se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

Adicional, negó la medida provisional presentada, ya que los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario son insuficientes para inferir la urgencia de la medida, pues no se evidencian hechos lesivos, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación de la accionante.

RESPUESTA A LA DEMANDA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 confirmó que el accionante se encuentra inscrito en la convocatoria

OPECE: I-102-M-01-(419), denominada Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado. No obstante, desmintió que el actor hubiese presentado la reclamación por presuntas inconsistencias en varios “ítems” desde el momento mismo en que se publicaron los resultados preliminares a través de la plataforma SIDCA 3, pues la misma se interpuso el 23 de septiembre de 2025 y en ella se limitó a solicitar el acceso al material de las pruebas, sin desarrollar en esa oportunidad los argumentos técnicos o jurídicos sobre supuestas inconsistencias en los ítems evaluados.

Disintió de la apreciación del demandante respecto haber demostrado la existencia de errores sustanciales en los “ítems” cuestionados ni que hubiese acreditado que las claves oficiales desconocían normas expresas, jurisprudencia obligatoria o principios del Sistema Penal Acusatorio.

Agregó que, en la respuesta otorgada, se analizaron de manera técnica cada uno de los argumentos propuestos, en lo que se concluyó que ninguno de ellos desvirtuaba la validez, pertinencia o corrección de los ítems objeto de reclamación, toda vez que, fueron construidos y evaluados conforme a los lineamientos metodológicos, psicométricos y normativos previstos para el concurso.

Precisó que, en la respuesta a la reclamación presentada, detalló de forma clara, suficiente y motivada: (i) los criterios técnicos y psicométricos que orientan la construcción y validación de los ítems bajo la metodología de Prueba de Juicio Situacional (PJS); (ii) la forma en que la evaluación se realiza conforme al grupo de referencia (OPECE) del aspirante, lo cual implica una valoración independiente por codificación; (iii) la metodología de puntuación directa aplicada para la asignación del puntaje y (iv) los fundamentos normativos, metodológicos y procedimentales que respaldan la validez del instrumento de evaluación.

Así mismo, explicó que, la Unión Temporal (U.T.) confrontó los argumentos técnico-jurídicos presentados por el accionante y verificó su correspondencia con los criterios de evaluación definidos para el concurso, concluyendo que los razonamientos expuestos no desvirtuaban los fundamentos que soportan el instrumento de evaluación ni los criterios aplicados en la calificación. Además, se le informó al aspirante que, los “ítems” reclamados sí cumplen con los criterios de construcción y validación propios de la Prueba de Juicio Situacional (PJS), superando los análisis técnicos y psicométricos correspondientes, lo cual se respaldó con la discriminación de las fases de diseño, validación, revisión y control de calidad que soportan el instrumento de evaluación del concurso de méritos.

Por lo anterior, la respuesta a la reclamación del libelista fue completa, congruente, motivada y respetuosa de las reglas del concurso, a la luz de los principios de igualdad, mérito, objetividad y debido proceso.

Reiteró la falta de acierto en cuanto a la carencia de motivación en la respuesta, pues la exposición de los fundamentos técnicos y metodológicos que respaldan la validez de los “ítems” y de las claves oficiales constituye motivación suficiente, entendiendo que se trata de una prueba estandarizada diseñada por criterios psicométricos, técnicos y normativos previamente definidos para toda la convocatoria, motivo por el cual, no hay cabida para modificar las claves oficiales ni rectificar el puntaje obtenido por el aspirante.

Conforme a lo expuesto, coligió la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, puesto que, su reclamación fue tramitada de conformidad con las normas de la convocatoria, al tiempo que fue contestada de fondo y con suficiente motivación.

Por otro lado, recordó la improcedencia de la acción de tutela para discutir actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, máxime cuando el promotor de la tutela tiene a su alcance otros medios de defensa ante los jueces administrativos para controvertir el contenido de las decisiones emanadas en el trámite del concurso.

Advirtió que por vía constitucional el actor pretende reabrir un debate ya resuelto a través de la reclamación como medio idóneo para decidir las inconformidades relacionadas con los resultados de las pruebas practicadas, lo que desconoce los principios de preclusión y firmeza administrativa, al tenor del artículo 49 de la Ley 20 de 2014 y el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025.

En cuanto a la orden impartida en el auto que avoco la acción de tutela, informó que, la U.T. realizó la publicación correspondiente en la página web de la Convocatoria FGN 2024 (<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/-/indexlink/acciones>).

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación invocó la falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues los asuntos relacionados con los concursos de méritos de esta entidad competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Dio cuenta del cumplimiento de la orden emitida en el auto admsorio de la demanda de tutela, por lo que el 20 de noviembre de 2025, se efectuó la publicación del auto admsorio y de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano aspirante Fernando Rodríguez Hoyos en la página web de la Fiscalía General de la Nación (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>) (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>).

Por lo demás, dilucidó la improcedencia de la acción de amparo que se conoce, toda vez que, el propio acuerdo de convocatoria del concurso de méritos contempla expresamente las oportunidades dispuestas para reclamar y complementar las mismas, por lo que accionar por vía de tutela se traduce en la creación de nuevas instancias en el concurso o revivir o ampliar términos ya definidos y precluidos.

En igual sentido, la pretensión del accionante de modificar las reglas del concurso de méritos de la FGN 2024, contenidas en el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, repercute directamente en el acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que convocó al concurso, situación que también torna improcedente la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Discutió que, pese a las explicaciones rendidas en la respuesta a su reclamación, donde se detallaron las justificaciones que dieron lugar a la calificación y puntaje obtenidos y las razones por las cuales no es viable anular las 11 preguntas censuradas, el actor insiste en obtener una nueva respuesta y una calificación favorable a dicha preguntas.

Con todo, contrarió las vulneraciones invocadas, pues no existe una situación de discriminación que ponga al demandante en desventaja frente a los demás participantes y aspirantes, tampoco se desconoce el debido proceso ya que el concurso se ha desarrollado con apego al acuerdo de convocatoria, la Constitución y la normatividad que rige la materia.

No se le vulnera de forma alguna los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, habida cuenta que, el libelista no cuenta con un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para resolver la acción de tutela.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la jurisprudencia constitucional ha expresado que este se debe aplicar a cualquier clase de actuación judicial y administrativa, con el fin de que todos los integrantes de la comunidad puedan ejercer la defensa de sus derechos, cuando sean afectados por una actuación administrativa, definiéndolo específicamente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

También decantó la Corte que:

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas’. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones ,’en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².

¹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

² Sentencia C-341 de 2014.

De lo anterior se extrae, que el derecho al debido proceso administrativo constituye una garantía fundamental, como manifestación del principio de legalidad, en el entendido en que la competencia de las autoridades debe estar previamente establecida en la ley, así como también las funciones y trámites que deben adelantar para adoptar una determinada decisión, pues el alcance del derecho al debido proceso no es sólo cumplir sus funciones, sino además, es un medio para la realización de los demás derechos constitucionales.

Por su parte, el derecho fundamental a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional, del cual se extraen tres dimensiones de protección, a saber³:

“(i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”; (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Así mismo, se ha reconocido que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo cual ha hecho nacer en el Estado el deber de adoptar medidas tendientes a lograr una igual real y efectiva, tanto en el plano formal como material. Dicho cometido puede ser alcanzado a través de alguno de los siguientes mandatos:

“(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles”⁴.

³ Sentencia T-470 de 2022.

⁴ Ibidem.

A su vez, la Constitución Política en su artículo 25 precisa la doble naturaleza del trabajo como derecho y obligación social que, en cualquiera de sus modalidades, goza de especial protección del Estado.

En relación con ello, el artículo 125 de la norma superior determina el derecho a acceder a cargos públicos de carrera a través de concurso público, para lo cual, el ingreso y ascenso en los cargos de carrera se hará conforme a los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los precisos eventos de que trata el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

La procedencia de la acción de tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la ineffectuacía, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable, que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. De manera que, no es un procedimiento alternativo, sino residual, que no puede ser empleado para hacer respetar derechos que solamente tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma jurídica inferior a la Constitución Política, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992.

Así, de la interpretación de las normas en cita, los jueces constitucionales deben verificar que la acción de tutela cumpla los cuatro requisitos generales de procedibilidad para resolver el fondo del

asunto, es decir, la legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Tratándose de la subsidiariedad, exige que, quien acude a este medio de defensa debe agotar previamente todos los mecanismos que el ordenamiento legal prevé, sea judiciales y/o administrativos, para la protección reclamada en la acción de tutela.

De suerte que, al juez constitucional le corresponde evaluar sustancialmente la idoneidad de los demás medios judiciales en el caso concreto, para establecer si pueden restablecer eficaz e integralmente los derechos invocados; toda vez que, la acción de tutela únicamente procede cuando en verdad el afectado no tenga otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco fue diseñada para resolver temas sobre la interpretación de normas legales o asuntos netamente probatorios; comoquiera que aquella, se enfoca en proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, pues esos debates deben ser resueltos en instancias judiciales ordinarias.

En suma, la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente, toda vez que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista, lo suficientemente idóneo y expedito para proteger los preceptos superiores.

Del caso concreto

En el caso sometido a estudio, con los medios sucesorios allegados al trámite quedó probado que Fernando Rodríguez Hoyos se inscribió al empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, OPECE I-102-M-01-(419), en modalidad de ingreso, bajo ID 0040103, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación,

concurso convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025.

El 19 de septiembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, a través de la plataforma SIDCA 3. Con ocasión a ello, el 23 de septiembre de la misma anualidad, Fernando Rodríguez Hoyos presentó reclamación de acceso al material de las pruebas a fin de sustentar su inconformidad con las calificaciones y resultados obtenidos.

Posteriormente, el 20 de octubre último, una vez efectuada la jornada de acceso al material de pruebas realizada los días 20 y 21 de octubre del año que avanza, Fernando Rodríguez Hoyos radicó escrito de complementación a su reclamación, bajo el radicado PE202509000003410.

En dicho escrito, el prenombrado sustentó su inconformidad respecto a las preguntas 6, 8, 9, 12, 17, 19, 24, 35, 69, 81 y 88 de la prueba escrita y solicitó validar como correctas las respuestas seleccionadas y reconocer la puntuación que corresponda y, de forma subsidiaria, la eliminación de dichos ítems, por los defectos sustanciales advertidos, y realicen la recalificación con base en los aciertos restantes, siempre y cuando la ponderación no disminuya el puntaje inicialmente asignado.

Luego, el 12 de noviembre de la calenda actual, la Unión Temporal publicó las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas. En el caso del accionante, mediante el oficio de respuesta a la reclamación PE202509000003410, se decidió confirmar el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 79,78 puntos y la continuidad del aspirante en el concurso, de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025.

Bajo tal realidad, el despacho considera que, el mecanismo de amparo bajo estudio no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que, el asunto desborda la competencia residual y subsidiaria

del juez constitucional, teniendo en cuenta que, la acción de tutela no está instituida como mecanismo alternativo ni adicional, tendiente a socavar la jurisdicción del juez ordinario que corresponda.

Al respecto, véase que, el accionante discute los criterios aplicados por la Unión Temporal (U.T.) Convocatoria FGN 2024 para evaluar y determinar las respuestas correctas en los numerales evaluados en las pruebas escritas y establecer el puntaje a considerar para conformar las lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024.

Sobre el particular, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el oficio de respuesta a la reclamación PE202509000003410, fue clara al explicar y responder las razones por las que el aspirante obtuvo dicho puntaje al explicarle:

- (i) La calificación que se realiza es diferenciada para cada grupo de referencia de acuerdo a cada codificación de OPECE, es decir, el desempeño de cada aspirante se compara exclusivamente con los demás aspirantes inscritos a la misma codificación de OPECE.
- (ii) El puntaje obtenido en dichas pruebas no condiciona su posición definitiva dentro de la lista de elegibles, pues restan otras pruebas previstas, incluida la prueba de valoración de antecedentes.
- (iii) Discriminó los componentes que conforman la prueba escrita, siendo el componente eliminatorio, el cual evalúa las competencias generales y funcionales del aspirante, y el componente clasificatorio, que valora las competencias comportamentales.
- (iv) El procedimiento para calcular la calificación del grupo de OPECE al que pertenece con la utilización del método de puntuación directa, a partir del cual se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados en el componente eliminatorio de la prueba escrita, que en el caso de Fernando Rodríguez Hoyos fue de 79,78.

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.
X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.
n_k: Es el Total de ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X _i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	75
n _k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	94

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

79,78

(v) Dado el carácter eliminatorio de las pruebas sobre competencias generales y funcionales, solo para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65,00 puntos de 100 posibles se efectúa la publicación del puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.

(vi) En el componente clasificatorio se usó igualmente el método de puntuación directa para determinar su calificación, prueba en la que obtuvo una puntuación de 58,00.

Por lo anterior, se le informa que, para la calificación del componente clasificatorio, se utilizó el método de puntuación directa, en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo de las puntuaciones mediante el método de puntuación directa está definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.
X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.
n_k: Es el Total de ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente clasificatorio de las pruebas escritas, debe utilizar los siguientes valores:

X _i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	29
n _k : Total de ítems en la prueba	50

Por lo anterior, su puntuación en el componente clasificatorio es:

58,00

(vii) Detalló el proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), compuesto de distintas fases, así:

“• Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la

FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- Fase 2. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- Fase 3. Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems. Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.
- Fase 4. Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- Fase 6. Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.”

(viii) Resolvió una por una las justificaciones y argumentaciones respecto de las preguntas 6, 8, 9, 12, 17, 19, 24, 35, 69, 81 y 88 propuestas por el aspirante Fernando Rodríguez Hoyos, visible en la Tabla 01.

Justificaciones del folio 98 a 115 del archivo 006Pruebas del expediente digital, en lo que discriminó 5 columnas correspondientes a (i) Ítem, (ii) Respuesta correcta, (iii) Justificación respuesta correcta, (iv) Respuesta del aspirante y (v) Justificación de la respuesta escogida por el aspirante.

ÍTEM	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN RESPUESTA CORRECTA	RESPUESTA DEL ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA ESCOGIDA POR EL ASPIRANTE
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y	C	es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con

(ix) La construcción y validación de las pruebas a aplicar se realiza con base en la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Así mismo, se analizan los indicadores contenidos en la matriz suministrada por la Fiscalía General de la Nación para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y los niveles jerárquicos ofertados y con ello verificar la pertinencia de los ejes temáticos en relación con el manual de funciones de la entidad.

Visto lo anterior, de fácil apreciación emerge que la respuesta a la reclamación del accionante como aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024 fue clara, completa, precisa, congruente y de fondo con las alegaciones y disertaciones allí planteadas. Por ende, no es cierto como lo afirmó el demandante que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 haya omitido despejar cada uno de sus argumentos, así como tampoco reprodujo una respuesta automática y estandarizada o atribuyó afirmaciones no formuladas.

La respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fue motivada y suficiente en su argumentación para explicar y justificar la determinación adoptada respecto al puntaje obtenido por Fernando

Rodríguez Hoyos en la prueba escrita, en lo que advierte el despacho que, la misma se sujetó y fue respetuosa a los lineamientos y criterios técnicos, parámetros psicométricos y reglas previamente establecidas en el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, sin que se evidencie una conducta arbitraria, indiscriminada o irrazonable por parte de la Unión Temporal encargada de la calificación de las pruebas escritas accionada contra el coasociado.

En ese orden, se deduce entonces que el reclamo del ciudadano crítica y redonda en el criterio adoptado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para valorar y decidir las respuestas correctas y así determinar el puntaje en la prueba escrita presentada, cuestión que conduce indefectiblemente a controvertir el acto administrativo que fijó las reglas, lineamientos y parámetros para tal efecto, es decir, el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que convocó al Concurso de Méritos FGN 2024.

Ante la naturaleza de ese procedimiento, sin duda alguna, la controversia debe ser dirimida bajo los mecanismos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto, el medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137, al tratarse de un acto administrativo de carácter general que presuntamente infringe las normas en que debería fundarse y, el cual, es suficientemente efectivo para proteger los derechos que presuntamente pudieron verse vulnerados o amenazados por las actuaciones de la accionada.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido enfática en definir la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, en lo que ha indicado que, la acción de amparo no procedente para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos dada su naturaleza residual y subsidiaria, estimando razonable acudir previamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵.

⁵ Sentencia T-381 de 2022.

Empero, la Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando: “(...) es procedente como i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o ii) como medio de protección definitiva “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”⁶.

No obstante, el actor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o la inminencia de este; por el contrario, es evidente que sus derechos no han sido conculcados pues su reclamación fue resuelta oportunamente y de tal forma que observó los principios de igualdad, mérito, objetividad y debido proceso.

Con todo, no pierde de vista esta judicatura que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 20 de 2014 y el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, la reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es una instancia única y preclusiva y contra la decisión que resuelva la misma no proceden recursos.

Actuar en la forma que lo pretende el accionante, implicaría desconocer el carácter residual, subsidiario de este medio de control y la imposibilidad de utilizarlo como tercera instancia o para crear procedimientos adicionales.

Aunado a lo anterior, se tiene definido que, tratándose de debates probatorios o de interpretación de normas legales, la acción de amparo no es el medio apropiado para dirimirlos, pues al tratarse de un proceso expedito, impide efectuar el estudio de fondo, con la garantía del ejercicio de contradicción y de defensa; por lo cual, son los jueces ordinarios los encargados de resolverlos.

Incluso, reconocer el amparo a favor del promotor de la tutela constituiría un trato desigual con los demás participantes del proceso de selección, como quiera que se estaría aplicando un tratamiento diferenciado injustificado a una sola persona, poniendo en desventaja

⁶ Ibidem.

a los demás aspirantes en clave de los requisitos exigidos para superar una de las etapas previstas dentro del mismo. A ello se suma que, el libelista no acreditó el trato diferenciado que se le haya otorgado a otra persona en su misma situación, que obligue a esta juez constitucional a aplicar la misma regla de derecho.

Tampoco se evidencia vulneración a los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues, tal como lo afirmó la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el aspirante cuenta con una mera expectativa y no con un derecho adquirido, algo a penas lógico teniendo en cuenta que el concurso público no ha finalizado y continúa surtiendo las etapas previstas, sin que el ciudadano haya sido nombrado en el cargo para el cual concursó.

Además, la entidad prenombrada señaló que el puntaje obtenido en la prueba escrita no es concluyente respecto a la posición que termine ocupando el concursante en la lista de elegibles, toda vez que, aún hay etapas y pruebas por evacuar, como, por ejemplo, la valoración de antecedentes.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad exigido.

OTRA DETERMINACIÓN

En razón a que el juzgado carece de información sobre los datos de ubicación de los participantes del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Código 3102, Nivel Profesional, OPECE I-102-M-01-(419), contemplado en el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”, que fueron vinculados en el auto que avocó la presente acción constitucional **se le ordena a Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación realizar la**

NOTIFICACIÓN por el medio más eficaz y expedito a todos los participantes del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Código 3102, Nivel Profesional, OPECE I-102-M-01-(419), contemplado en el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y publicar en la página web de cada entidad este fallo de tutela, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo considerado en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y a los terceros que cuente con interés en el asunto sometido a estudio, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación realizar la NOTIFICACIÓN por el medio más eficaz y expedito a todos los participantes del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Código 3102, Nivel Profesional, OPECE I-102-M-01-(419), contemplado en el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y publicar en la página web de cada entidad este fallo de tutela, por ser esas entidades las que cuentan con las bases de datos de los inscritos y sus datos personales.

Radicado: 11001 31 09051 2025 00260-00 – tutela primera instancia –
Consecutivo interno juzgado: 2025-392
Accionante: Fernando Rodríguez Hoyos
Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otro

QUINTO: En caso de no ser recurrida esta providencia, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
JUEZ

(JSRC)